



## ANTECEDENTES

- I. El 26 de febrero del 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número **UT/02/263/2019** a la Unidad de Administración y Finanzas (**UAF**) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100014819:

*"INFORME DETALLADAMENTE SI CUENTA CON CONTRATOS VIGENTES SUSCRITOS CON ALGUNA DE LAS PERSONAS FÍSICAS O EMPRESAS QUE SE ENLISTAN A CONTINUACIÓN; DE IGUAL MANERA INFORME SI ESTA AUTORIDAD LE DA Y/O TRANSFIERE Y/O PAGA ALGUNA PERCEPCIÓN ECONOMICA POR CUALQUIER TIPO DE RELACIÓN JURIDICA, YA SEA LABORAL, CIVIL O ADMINISTRATIVA A FAVOR DE DICHAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES.*

*EN CASO DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA, SEÑALE EL NUMERO DE CONTRATO, OBJETO, FECHA DE SUSCRIPCIÓN, VIGENCIA, MONTOS CONTRATADOS, MONTOS PAGADOS A PRESENTE FECHA, MONTOS PENDIENTES POR EJERCER.*

### PERSONAS FISICAS

[...]

### PERSONAS MORALES

1	CONSTRUDELTA S.C.L.
2	INGENIERIA DE CONTROL DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN DIVISIÓN DE SISTEMAS S.C.
3	ABENGOA MEXICO SA DE CV
4	ANDRES DELGADO E INMOBILIARIA KIRSA SA DE CV
5	ANTICORROSIVOS Y ASTILLEROS DOS BOCAS S.A. DE C.V.
6	CIME S.A DE C.V.
7	COMERCIALIZADORA COMAPA S.A DE CV
8	COMPAÑÍA CONSTRUCTORA DEL SURESTE S.A DE C.V.
9	COMPAÑÍA CONSTRUCTORA JACF SA DE CV

**RESOLUCIÓN NÚMERO 124/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100014819**

10	CONSORCIO EMPRESARIAL L Y G S.A. DE C.V.
11	CONSORCIO EN INGENIERÍA MECÁNICA ELÉCTRICA S.A DE CV
12	CONSORCIO INMOBILIARIO GAMA S.A. DE C.V.
13	CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA SIVA S.A. DE C.V.
14	CONSTRUCCIONES PROTEXA S.A. DE C.V.
15	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS INDUSTRIALES DE TABASCO S.A.D E C.V.
16	CONSTRUCTORA DE OBRAS RESIDENCIALES E INDUSTRIALES S.A. DE C.V.
17	CONSTRUCTORA MAGNO S.A. DE C.V.
18	CONSTRUCTORA ROBHE S.A. DE C.V.
19	CONSTRUCTURA DE LAS AREAS DEL CRETACICO S.A.D E C.V.
20	CORPORACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA S.A. DE C.V.
21	CORPORACION CONSTRUCTORA ASOCIADOS S.A. DE C.V.
22	CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE S.A.D E C.V.
23	ELECTROMECHANICA Y TERRACERIA ERGONZA S.A. DE C.V.
24	EMPRESA HERMANOS REGALADO CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.
25	ENLACES CORPORATIVOS DE MEXICO S.A. DE C.V.
26	EQUIPO Y PROTECCIÓN PRIVADA EMPRESARIAL S.A. DE C.V.
27	GALMICHE Y ASOCIADOS S.A. DE C.V.
28	GEO VERACRUZ S.A. DE C.V.
29	GRUPO CONSTRUCTOR OLAN S.A.D E C.V.
30	HABILITADORA MONTESALAS S.A DE C.V.
31	HERMANOS REGALADOS CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.
32	HIDROTERMICA INDUSTRIAL S.A. DE C.V.
33	ICOLFRANC INTERNACIONAL S.A DE C.V.
34	ICSI CORPORATIVO S.A. DE C.V.
35	IMPACTO SEGURIDAD PROFESIONAL SA DE CV
36	INGENIERIA DE ESTUDIOS ESPECIALES DEL SURESTE SA DE CV
37	IS CONSORCIO CONSTRUCTORA S.A. DE C.V.
38	JR C CORPORATIVO S.A.DE C.V.

9

20



**RESOLUCIÓN NÚMERO 124/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100014819**

39	LIAN CONSTRUCTORA S.A.D E C.V
40	MADSOT S.A. DE C.V., HAATZ S.A. DE C.V.
41	MULTISERVICIOS MECA S.A. DE CV
42	MUSA EXPRESS SA DE CV
43	ORGANIZACIÓN CONSTRUCTURA SAN MIGUEL S.A. DE C.V.
44	OSMOSIS INVERSA DE TABASCO S.A. DE C.V.
45	PETROLOGISTICA INTEGRAL S.A. DE C.V.
46	PROPAK SYSTEMS LTD
47	REVETMEX SA DE CV
48	SEIS CONSORCIO CONSTRUCTORA S.A.D E C.V.
49	SERVICIO EXPRES GIGANTE S.A DE C.V.
50	SERVICIOS DE INFORMÁTICA Y ADMINISTRATIVOS S.C.
51	SERVICIOS DE SEGURIDAD DEL SUR S.A DE C.V.
52	SERVICIOS DE SEGURIDAD DEL SUR S.A. DE C.V.
53	SERVICIOS DE SEGURIDAD ESPECIALIZADA DEL SURESTE S.A. DE C.V.,
54	SINGER MEXICANA S.A DE C.V.
55	TALLER DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A. DE C.V.
56	TIASA S.A. DE C.V.
57	TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL S.A. DE C.V.

" (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UAF/ET/033/2019**, de fecha 07 de marzo de 2019, la **UAF**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

" ...

Se hace de su conocimiento, que atendiendo el principio de máxima publicidad y con fundamento en el artículo 16 del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, publicado el 31 de octubre de 2014 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), en las Direcciones Generales que integran la Unidad de Administración y Finanzas (UAF), son competentes



## RESOLUCIÓN NÚMERO 124/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100014819

para conocer de la información solicitada, no obstante, derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esta Unidad, me permito informarle que la información solicitada es inexistente por las siguientes razones:

**Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (de conformidad con el Artículo PRIMERO TRANSITORIO del Reglamento antes citado, la ASEA inició operaciones el 02 de marzo de 2015) al 26 de febrero de 2019 (fecha de ingreso de la solicitud en comento).

**Circunstancias del lugar:** En los archivos físicos y electrónicos, expedientes, y bases de datos que obran en las Direcciones Generales que integran la Unidad de Administración y Finanzas (UAF).

**Motivo de la Inexistencia.** – Derivado de la revisión en los archivos que obran en las Direcciones Generales que integran la Unidad de Administración y Finanzas (UAF), se informa que a la fecha **no se cuenta con contratos vigentes suscritos con alguna de las Personas Físicas o Empresas que se enlistaron anteriormente; de igual manera se informa que esta autoridad no le da y/o transfiere y/o paga alguna percepción económica por cualquier tipo de relación jurídica, ya sea laboral, civil o administrativa a favor de dichas personas físicas y morales.**

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como los artículos 44, fracción II, 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

### CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip).



- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“...

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

“...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.



- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UAF/ET/033/2019**, la **UAF**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **UAF**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que, esta Agencia no cuenta con contratos vigentes suscritos con alguna de las personas físicas o morales que se enlistaron en la petición que nos ocupa; de igual manera la **UAF** informó que no da, transfiere y/o paga alguna percepción económica por cualquier tipo de relación jurídica, ya sea laboral, civil o administrativa a favor de dichas personas físicas y morales; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **UAF** a través de su oficio número **ASEA/UAF/ET/033/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **UAF** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que, esta Agencia no cuenta con contratos vigentes suscritos con alguna de las personas físicas o morales que se enlistaron en la solicitud que nos ocupa; de igual manera la **UAF** informó que no da, transfiere y/o paga alguna percepción económica por cualquier tipo de relación jurídica, ya sea laboral, civil o administrativa a favor de dichas personas físicas y morales; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **UAF** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 26 de febrero de 2019 (fecha en que se presentó la solicitud que nos ocupa).



- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en las Direcciones Generales que integran la **UAF**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **UAF** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **UAF** realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 26 de febrero de 2019, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que no cuenta con la información requerida por el particular; lo anterior debido a que, esta Agencia no cuenta con contratos vigentes suscritos con alguna de las personas físicas o morales que se enlistaron en la solicitud que nos ocupa; de igual manera la **UAF** informó que no da, transfiere y/o paga alguna percepción económica por cualquier tipo de relación jurídica, ya sea laboral, civil o administrativa a favor de dichas personas físicas y morales; en consecuencia, la información requerida es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **UAF**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **UAF**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y



## RESOLUCIÓN NÚMERO 124/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100014819

Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 22 de marzo de 2019.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**  
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA

**Mtra. Luz María García Rangel.**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

**Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre.**  
Coordinador de Archivos de la ASEA.

JEO/CFO